**ANEXO DE RESPUESTAS “G”**

**CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE).**

**Auditoria del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2016, y del 1º de Enero al 30 de Junio de 2017.**

**Observación No. 3.7.- Página 13 de 14.**

**3.0.- EGRESOS.**

**PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES.**

**RESPUESTA 3.7**

Como hemos explicado en las respuestas que anteceden relativas a la falta de pagos oportunos de las diversas obligaciones determinadas al CODE por las autoridades competentes, su origen fundamentalmente atiende a temas de atención y respuesta de eventos no programados y en consecuencia, no presupuestados, como es el caso de Olimpiada Nacional y Juegos Escolares nivel Primaria y Secundaria de ejercicio 2017.

Para el caso que nos ocupa, es necesario hacer hincapié en la resolución y gestión que dio origen a los saldos enunciados:

Para el caso de IPEJAL y SEDAR, la situación financiera de éste organismo hacía inviable su cumplimento de pago por la falta de liquidez en el momento que se requería, sin embargo a la fecha, como medida preventiva y de control, las obligaciones de ambos conceptos se cubren con regularidad y puntualidad.

En lo que refiere a el **SAT**, la multas y recargos fueron liquidados con los recursos gestionados y obtenidos de la SEPAF, cabe mencionar que el otorgamiento de dicho recurso se etiqueto para este concepto en específico, incluyendo por supuesto, multas y recargos actualizados a la fecha de pago, por lo que no se generó afectación a la liquidez del organismo. Como respaldo a o aquí asentado en el Anexo 3.7 se incluye:

* Oficio número de 022 en el que CODE solicita a SEPAF la ministración del recurso
* CFDI que ampara el ingreso transferido por la SEPAF.
* movimientos contables de diario donde se identifica en la contabilidad el recurso recibido.
* copia de la transferencia bancaria de la SEPAF al Code Jalisco.

En lo que refiere a la multas y recargo del **IMSS**, estos fueron resultado del dictamen elaborado por los despachos autorizados por esa institución, la que determino que debían pagarse cuotas que en su momento no se tenían contempladas para el personal de honorarios, situación que no fue determinada sino hasta el siguiente ejercicio fiscal, lo cual no previene la disponibilidad de recursos para tales efectos, porque insistimos, fue derivado de la aplicación e interpretación de un criterio del despacho auditor. Se adjunta en el Anexo 3.7 lo siguiente:

* Dictamen 2015 y su anexo a pagar en 2016.
* Dictamen 2016 y su anexo a pagar en 2017.
* de los servicios contratados